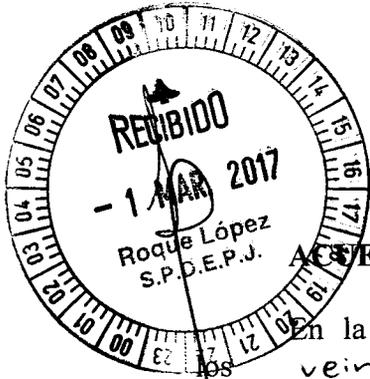




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“HERMANN PANKOW NOGUERA C/ LEY N° 4584 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 247 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO MODIFICADO POR LEY N° 3166/07”. AÑO: 2012 - N° 768.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setenta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinti tres* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “HERMANN PANKOW NOGUERA C/ LEY N° 4584 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 247 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO MODIFICADO POR LEY N° 3166/07”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Hermann Pankow Noguera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Hernann Pankow Noguera, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 4584 “Que modifica los Artículos 247 y 258 de la Ley N° 834/96 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, modificados por Ley N° 3.166/07 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 ‘QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, alegando la vulneración del Capítulo XII, de los artículos 118 y 132 de la Constitución de la República.-----

La disposición normativa expresa cuanto sigue:-----

“Artículo 1°.- *Modificanse los Artículos 247 y 258 de la Ley N° 834/96 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, modificados por Ley N° 3.166/07 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 ‘QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, que quedan redactados como sigue:*-----

“Art. 247.- *Los senadores serán electos por el sistema de candidaturas presentadas en listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código. Los diputados serán electos en colegios electorales departamentales, de acuerdo con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95 “QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL”, por el sistema de listas desbloqueadas, y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código. Los parlamentarios del MERCOSUR serán electos por el sistema de listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.”-----*

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Presidenta

Dr. *Antonio Fretes*
Ministro

Abog. *Julio C. Payón Martínez*
Secretario

“Art. 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del MERCOSUR, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan.

Para el efecto de la elección el elector podrá optar entre marcar la lista del partido, movimiento político, alianza, concertación o señalar un nombre en particular dentro de la misma, mediante la consignación del número de orden que éste ocupe en la lista respectiva. En el primer caso, el voto equivaldrá al orden en que fue presentada e inscrita en la lista correspondiente; en el segundo caso, el voto se computará para el partido, movimiento político, alianza, o concertación, pero también para el candidato individualmente seleccionado, por lo cual el orden de la lista podrá resultar alterado por el voto a favor de individualidades dentro de las listas.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, para los partidos, movimientos políticos, alianzas o concertaciones, como luego para la determinación de quienes fueron electos dentro de las listas respectivas. Este sistema consiste en lo siguiente:

a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidas por todas las listas;

b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000		84.000	56.000
Lista B	104.000		52.000	34.666
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D		64.000	32.000	21.333
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente;

c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintos partidos, movimientos políticos o alianzas se atribuirá el escaño al que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate entre los mismos, se resolverá por sorteo. La misma operación se realizará para la determinación del orden de prelación de los candidatos de cada lista resultante, conforme la metodología de votación establecida en el segundo párrafo de este artículo.

En caso de empate entre candidatos de una misma lista, la cuestión se definirá a favor del orden inicial propuesto por el partido, movimiento político o alianza.

Los suplentes sufrirán idénticas alteraciones que sus titulares correspondientes, de la lista inicial presentada por los partidos, movimientos políticos o alianzas.

El presente sistema de votación y asignación de escaños para cargos electivos de cuerpos colegiados será también de uso obligatorio en las elecciones internas de los partidos políticos, para los cargos de representación nacional, departamental y municipal”.

Artículo 2º.- La presente Ley se aplicará a partir de las elecciones generales previstas para el año 2013 y las respectivas internas de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 3º.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral, será el órgano responsable de reglamentar la presente Ley, para su adecuada implementación.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

Alega el accionante que la normativa resulta arbitraria por apartarse de las disposiciones constitucionales citadas. Agrega que la referida ley fue dictada *contra legem* contrariando lo dispuesto por la Constitución. Expresa que el desbloqueo de las...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“HERMANN PANKOW NOGUERA C/ LEY N° 4584 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 247 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO MODIFICADO POR LEY N° 3166/07”. AÑO: 2012 - N° 768.-----

...listas para el Congreso Nacional y Juntas Departamentales y Distritales se ha convertido para muchos en causa nacional. Añade que el texto legal deja resquicios constitucionales que pueden llegar a truncar el verdadero sentido que animó a la mayoría de los legisladores a desbloquear las listas y permitir así que el elector elija, además de solo votar. Finalmente señala que la Constitución no permite la elección de autoridades en listas pequeñas, solamente la elección uninominal y directa, por lo que las leyes atacadas debe ser declaradas inconstitucionales por vulnerar el artículo 118 de la Ley Fundamental.-----

Corresponde primeramente hacer mención de las disposiciones del art. 550 del Código de Procedimientos Civiles que en relación al marco rector del presente proceso, expresa: *“Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo”*. Sobre ello, el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado refiere: *“La norma consagra la facultad que le asiste a la persona lesionada en sus legítimos derechos de reclamar, mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como demanda introductoria de un proceso autónomo, la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que en su aplicación violen los principios y normas de la Constitución”*, continúa diciendo: *“Interés Jurídico. El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad requiere que quien lo intente tenga un interés en su declaración, por sentirse lesionado como consecuencia de la aplicación de una ley- siempre en su acepción amplia- que infrinja principios o normas de rango constitucional. De acuerdo con el aforismo que dice “el interés es la medida de la acción”, sólo puede promover la inconstitucionalidad la persona agraviada. Siendo así, no sería admisible cuando con ella se busque obtener exclusivamente resultados de orden moral, científico o académico”*.-----

De las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución de la República en su artículo 132, a más de lo trasuntado del Código de Procedimientos Civiles, y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

DR. CASCO PAGANO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la propia actora la aplicación del texto impugnado siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente la existencia de un proceso electoral presente en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectado por la aplicación de la normativa que ataca. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

El accionante se presenta en estos autos a impugnar en su totalidad un texto legal alegando la conculcación de disposiciones constitucionales que hacen al marco electoral, y aunque efectivamente pudieran presentarse situaciones en las que se diera esa colisión entre disposiciones de distinta jerarquía, no puede pretenderse la declaración de inaplicabilidad de un texto legal de manera general en base a argumentos genéricos, como muestra de lo afirmado y en concordancia con lo expresado en párrafos anteriores, carece de seriedad una acción que pretende, entre otras cosas, la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de estilo que expresa: “Comuníquese al Poder Ejecutivo” alegando la violación de garantías constitucionales con ello; o por otro lado, pretender la inaplicabilidad de un artículo que dispone: “*Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del MERCOSUR, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan.*” bajo la excusa de que esto resulta contrario a la libertad electoral del accionante. Lo que se pretende señalar aquí es que no puede tener cabida favorable una acción como la presentada cuando se hace en forma genérica contra la totalidad del articulado sin expresar los agravios concretos que le acarrearán todos y cada uno de ellos.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: “*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir “cuestiones abstractas”, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario*” y agrega “*No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El “agravio atendible” por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso*”.-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así “*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*” y agrega “*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción*” (Ac. y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que “*La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la...///...*”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HERMANN PANKOW NOGUERA C/ LEY N°
4584 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 247 Y
258 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL
CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO
MODIFICADO POR LEY N° 3166/07". AÑO:
2012 - N° 768.**-----



afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad" (Ac. y Sent. 836, 22/09/2005).-----

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlos. El caso sometido a consideración de esta Sala, se encuentra incoado sin que se mencione (y mucho menos pruebe) una sola constancia que acredite que se ha aplicado, con el consecuente agravio, respecto del accionante el articulado cuya inconstitucionalidad alega. Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este *requisito sine qua non* ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entiendo que el solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "*perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual*".-----

A más de lo mencionado, de la lectura íntegra de los términos de la acción, surge con claridad que lo que verdaderamente pretende el accionante es una suerte de derogación de la norma atacada, desconociendo la verdadera naturaleza de la acción de inconstitucionalidad y sus efectos. Esto se evidencia en las consecuencias ilógicas que emergerían de hacerse lugar a lo pretendido, ya que resulta imposible modificar todo el sistema electoral para una sola persona, si se hiciera lugar a la acción, manteniendo la vigencia del originario para la generalidad. Por lo que cabe recordarle al accionante que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, tal y como lo dispone la propia Ley N° 1337/88 en su artículo 555 no es la derogación de la norma con un consecuente efecto *erga omnes* de su pronunciamiento, sino la inaplicabilidad *inter partes* de la disposición inconstitucional.-----

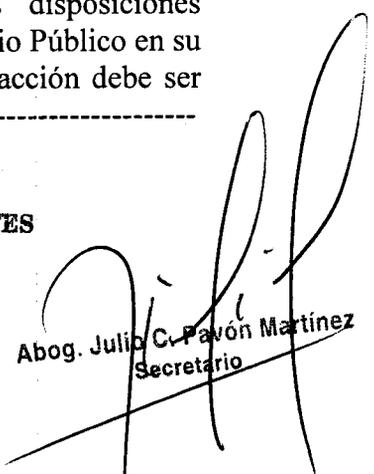
En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto.-----

Finalmente a fin de resolver a cabalidad lo peticionado por el accionante, y en relación a la suspensión de efectos solicitada en su beneficio, cabe recordar que el artículo 559 del C.P.C., que él mismo cita, no resulta viable en este caso ya que el mismo corresponde a procesos incoados contra resoluciones jurisdiccionales tal y como lo señala literalmente el texto: "*La interposición de la demanda tendrá efectos suspensivo cuando se tratare de sentencia definitiva o de interlocutoria con fuerza de tal*", no correspondiendo a demandas contra actos normativos.-----

Por lo precedentemente expuesto, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales citadas y concordando con el parecer del Ministerio Público en su Dictamen N° 1021 de fecha 30 de julio 2013, considero que la presente acción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO ERETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **HERMANN PANKOW NOGUERA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4.584/12 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 247 y 258 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADOS POR LEY N° 3.166/07 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".-----

De la lectura del escrito inicial de la presente acción surge la omisión por parte del recurrente de acreditar su **legitimación activa** para la promoción de esta acción, pues ha obviado demostrar el "agravio concreto" que le ocasiona la aplicación de la LEY impugnada y **ha omitido señalar el derecho afectado**, generando así la improcedencia de esta acción.-----

Para que se configure una "cuestión justiciable" por parte de esta Sala, el accionante debe necesariamente demostrar la "lesión concreta" y el "derecho que sostenga haberse infringido", la ausencia de tales presupuestos convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre colisión de derechos de rango constitucional. Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

Esta situación torna insustancial el planteo, en razón de no haber cumplido las exigencias previstas en el Artículo 552 del Código de forma que dice: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámites la acción". (Negritas y Subrayado son míos).-----

Es de entender que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la "idoneidad" para demostrar "acabadamente" el gravamen cuya reparación se persigue con la declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

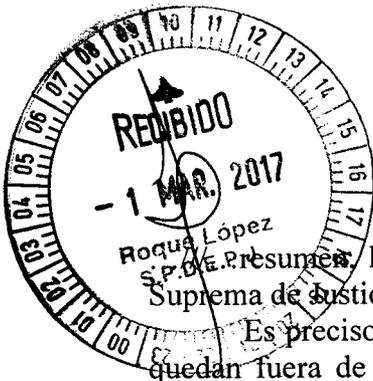
Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"; "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac. y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HERMANN PANKOW NOGUERA C/ LEY N° 4584 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 247 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO MODIFICADO POR LEY N° 3166/07". AÑO: 2012 - N° 768.**



la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Es pues necesaria para esta Sala la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad. **En el caso que nos ocupa, el accionante no ha demostrado estar sufriendo "agravios" sobre un derecho propio y directo en una situación "concreta", lo que hace improcedente el control de constitucionalidad.**

Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "*Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*" que la Sala Constitucional es competente para "*conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.*"

Quien pretenda promover una acción de esta naturaleza debe acreditar la **titularidad** de un **interés propio y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona. Así lo exige el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".

Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.

Así las cosas, al no haber el accionante probado en autos su "**legitimación activa**", esta instancia queda impedida para pronunciarse, ya que por mandato legal la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de la norma impugnada y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 77

Asunción, 23 de Febrero de 2017-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

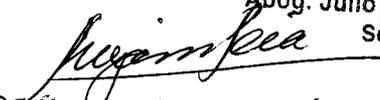
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

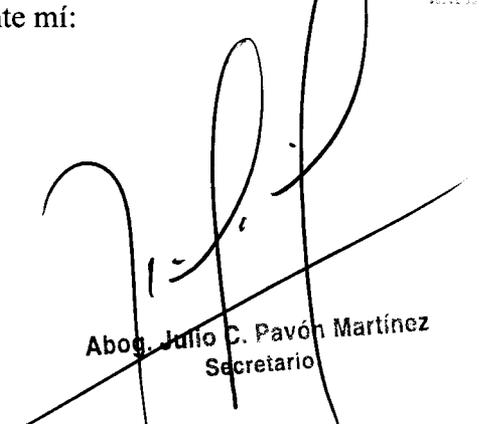
ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

SE: diecisiete; 2017: valen
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

